

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0030-AM

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO:

Que, es deber primordial del Estado de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho (...) a la seguridad integral (...)*”;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 164 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”*;

Que, el artículo 389, Ibídem, establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define a la Emergencia Sanitaria como: *“(…) toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”*;

Que, el artículo 34 de la Ley de Minería, dispone: *“Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente (...)”*;

Que, de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito a aquel imprevisto al que no es posible resistir;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1014 de 09 de marzo de 2020, el señor Lic. Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor René Ortiz Durán, como Ministro Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General, declaró el brote de coronavirus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19 como pandemia global, solicitando a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de la salud; y, salvar vidas;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el brote de coronavirus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19 y así prevenir el contagio masivo en la población;

Que, la ilustre tratadista Ángela Martínez Vivanco ha definido en su obra “Curso de

Derecho Constitucional” a la calamidad pública como: “(...) *toda desgracia o infortunio que alcanza o afecta a muchas personas y, además, debe tener la calidad de catástrofe; esto es, de sucesos infaustos que alteran gravemente el orden regular y normal en el cual se desenvuelven las actividades tanto públicas como privadas del país. Las manifestaciones de calamidad pública pueden revestir formas muy variadas, tales como, entre otras: (...) 7. Epidemia; enfermedad que por alguna temporada aflige a un pueblo o región, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas. (...) Las causales de calamidad pública pueden tener por consiguiente origen en las más variadas causas. Puede existir calamidad pública cuando por efectos de acciones humanas, de la naturaleza o de desequilibrios económicos o ecológicos, se producen graves daños a la economía nacional o daños significativos a personas (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en razón de la declaratoria de pandemia del brote de coronavirus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19 y dispuso la restricción de circulación peatonal y vehicular;

Que, el 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió el dictamen sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1017 en el cual el Presidente de la República dispuso el estado de excepción por calamidad pública, ocasionada por los casos y declaratoria de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud. La Corte resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad del decreto y determinó que las autoridades públicas deben garantizar el cuidado sanitario necesario sobre personas y bienes; entre otras consideraciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0014-AM del 23 de marzo de 2020, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su artículo 1, dispone: “*Ampliar por única vez el plazo para el cumplimiento de obligaciones relacionadas al pago de patentes establecidos en el artículo 34 de la Ley de Minería, mismos que deberán ser pagados hasta el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la culminación del estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo del 2020*”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República, renueva por 30 días, el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos confirmados y número de fallecidos a causa del virus COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado;

Que, mediante Dictamen Nro. 2-20-EE/20, el viernes 22 de mayo de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1052 emitido el 15 de mayo de 2020, en el cual el presidente de la República dispuso que se renueve el estado de excepción por calamidad pública, ocasionada por los casos confirmados y declaratoria de emergencia provocada por la pandemia de COVID-19. Asimismo, la Corte ratificó los parámetros dictados en los Dictámenes Nos. 1-20-EE/20 y 1-20-EE/20A y exhorta al Gobierno Nacional para que dentro de los treinta días de vigencia del Decreto materia del presente dictamen, de forma coordinada con todas las

autoridades nacionales y locales, tome las medidas necesarias para organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios;

Que, mediante informe jurídico contenido en el memorando No. MERNNR-COGEJ-2020-0302-ME de 08 de junio de 2020, el Coordinador General Jurídico concluye lo siguiente: *“La emisión de este tipo de reforma, coadyuva a la Gestión Jurídica de esta Cartera de Estado, lo cual es meritorio. Que la presente reforma del Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-0014-AM del 23 de marzo de 2020, es oportuna, por cuanto aclarar el plazo de ampliación del pago de patentes de conservación permite a la administración, actuar de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Que la reforma del Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-0014-AM del 23 de marzo de 2020, es pertinente, ya que se ha señalado que el Presidente de la República amplió el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos confirmados y número de fallecidos a causa del virus COVID-19 en Ecuador y es necesaria la aclaración del plazo de ampliación del pago de patentes de conservación para evitar futuras confusiones en la lectura de la disposición”*; y, recomienda la suscripción del presente documento;

Que, el brote de coronavirus SARS-CoV2 provoca la enfermedad COVID-19 a nivel mundial y nacional, ha provocado que el Estado tome las medidas correspondientes a prevenir su expansión por ser una circunstancia considerada como calamidad pública para lo cual se ha limitado la circulación personal y vehicular, misma que corresponden a casos de fuerza mayor o caso fortuito;

Que, el Ecuador y el mundo atraviesa por una circunstancia excepcional, siendo deber primordial del Estado ecuatoriano, garantizar el derecho a la seguridad integral y a la salud de sus habitantes adoptando medidas que beneficien a precautelar la vida de los ecuatorianos conforme la Constitución y la Ley en concordancia con las solicitudes de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, corresponde a esta Cartera de Estado el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; la Ley de Minería; y, Decreto Ejecutivo No. 1014 de 09 de marzo de 2020;

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0014-AM del 23 de marzo de 2020, sustituyendo su texto, por el siguiente:

“Ampliar el plazo para el cumplimiento de obligaciones relacionadas al pago de patentes establecidos en el artículo 34 de la Ley de Minería, mismos que deberán ser pagados hasta el plazo de dos (2) meses contados a partir de la culminación del estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo del 2020, mismo

que fue ampliado mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020”.

Artículo 2.- Publíquese la presente Resolución en la página web institucional y en las redes sociales oficiales del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 3.- De la ejecución de este Acuerdo, se encargarán las Unidades Administrativas correspondientes al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, así como de la Agencia de Regulación y Control Minero.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Las Coordinaciones Zonales, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar y coordinar las acciones administrativas necesarias para el conocimiento, observancia y ejecución del presente Instrumento.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo señalado en la Disposición Primera, encárguese a la Dirección de Comunicación de esta Cartera de Estado la difusión y socialización del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Junio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES